



RAD. 2019-00421. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 31 de enero de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho el proceso ordinario laboral promovido por el señor MANUEL BENJAMIN GARCIA TURIZO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, junto con el escritos de fecha 3 de diciembre de 2021, a través del cual, la apoderada de la parte actora solicita el cumplimiento por vía ejecutiva de lo consignado en las sentencias de primera y segunda instancia y del auto que liquida costas en el proceso. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2019-00421-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MANUEL BENJAMÍN GARCIA TURIZO
DEMANDADA: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advirtió el Despacho que el apoderado de la parte actora pide se ordene a las enjuiciadas que cumplan las **obligaciones de hacer y dar** contenidas en las sentencias de primer y segundo grado, y en el auto que fijó las agencias en derecho y aquel que las aprobó.

Así, en cuanto a la **obligación de hacer**, pide se le ordene a PROTECCION S.A. que remita los aportes, gastos de administración y rendimientos de lo ahorrado, por el señor MANUEL BENJAMIN GARCIA TURIZO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y a su vez, que se le ordene a esa última que acepte el traslado que se ordenó del RAIS al RPMPD.

Respecto a lo pedido por el memorialista frente a la obligación de **hacer**, es de advertir que aquella se encuentra debidamente ejecutoriada, al punto tal, que el 18 de noviembre de 2021 este Despacho profirió auto obedeciendo y cumpliendo lo resuelto en sentencia por el Superior. Así mismo, se advierte que el plazo conferido en el numeral 2 de la sentencia de primera instancia, a saber, 30 días a partir de la ejecutoria de esa decisión para que se remitieran los aportes y rendimientos de lo ahorrado por el demandante a COLPENSIONES también feneció, por tanto, se accederá a lo solicitado, pues, el artículo 100 del C.P.L.S.S. precisa que cuando de los fallos judiciales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, “... *la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 897 y subsiguientes del Código Judicial, según el caso*”.

Sobre el procedimiento para efectivizar la obligación de hacer está previsto en el artículo 500, modificado por el Decreto 2282 de 1.989, así:

“Si la obligación es de hacer, se procederá así:

1. El juez **ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.**
2. *Ejecutado el hecho, se citará a las partes para su reconocimiento en fecha y horas determinadas dentro de los cinco días siguientes, o se comisionará para ello si fuere el caso. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; pero si las propone, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el numeral 3. del artículo 499.*
3. *Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin, el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.*
4. *Los gastos que demanda la ejecución los sufragará el deudor, y si éste no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.”*

Entonces, con respaldo en las normas que se acaban de citar se ordenará al deudor que ejecute el hecho al que fue condenado, otorgándole el término prudencial de quince (15) días para que remita los aportes, rendimientos de lo ahorrado y gastos de administración con la indexación en favor del señor MANUEL BENJAMIN GARCIA TURIZO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Debe indicarse que, en un caso de contornos similares al que nos ocupa, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla con Ponencia del Magistrado, doctor Fabian



Giovanny González Daza, en auto proferido en el proceso ejecutivo con radicado interno 67.961, indicó:

“Es del caso iterar, que al tenor de lo consagrado en el artículo 100 del C.P.L.S.S., es este el proceso que debe seguirse para ejecutar las obligaciones de hacer, sin que se pueda eludirse la ejecución de dichas obligaciones, so pretexto, de que esta acción no es idónea ante su falta de eficacia, pues, proceder de esa forma implica despojarse de las facultades con las que el legislador dotó a los jueces laborales para hacer valer sus sentencias, cercenando los derechos de las partes cuando se hace caso omiso a sus planteamientos, sin siquiera merecer reparo alguno por parte del operador judicial”.

En relación con COLPENSIONES, no es del caso librar orden alguna en su contra, debido a que en la sentencia que se ejecuta se dejó claro que su actuación se limitaba a aceptar el traslado del señor MANUEL BENJAMIN GARCIA TURIZO del RAIS al RPMPD, empero, no puede atribuírsele incumplimiento, debido a que no existe prueba en el proceso que esa entidad se haya negado a recibir las sumas que le remitirá PROTECCIÓN S.A., lo que implica que no sea exigible la obligación en cuanto a ella.

De otro lado, frente a la **obligación de dar**, esta se pide por las costas que se le impusieron en la sentencia de segunda instancia a PROTECCIÓN S.A., habiéndose tasado en la suma \$1.817.052, equivalentes a 2 S.M.L.M.V., de conformidad con lo señalado en el auto del 1 de diciembre de 2021, proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado. Ahora como la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., y los artículos 422 y 306 del Código General del Proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T.S.S. se accederá a lo solicitado por la parte ejecutante, razón por la cual libraré el mandamiento de pago deprecado por esta obligación. En consecuencia, se libraré orden de pago por la suma de \$1.817.052, equivalentes a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud dirigida a que se libre mandamiento de pago se hizo dentro de los treinta días siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el superior, este proveído se notificará por estado a la ejecutada, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. de G. del P.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento de pago, por la suma de \$1.817.052, a favor del señor MANUEL BENJAMIN GARCIA TURIZO y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
2. ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. que, en el término máximo quince (15) días contados a partir de la notificación de este proveído, remita los aportes, gastos de administración y rendimientos de lo ahorrado por el señor MANUEL BENJAMIN GARCIA TURIZO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
3. NO ACCEDER a la petición del demandante referente a que se libre orden de cumplimiento en relación con COLPENSIONES **por la obligación de hacer**.
4. Notifíquese el presente proveído por estado a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G- del P., aplicado por remisión analógica en material laboral

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza